



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancias de **EDISON GUERRERO** en contra de **SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES y TECHNOLOGY AGRYP SAS**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con C.C. 92.550.243 y T.P. 223586 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDISON GUERRERO** en contra de **SAID ANTONIO QUINTERO CABRALES y TECHNOLOGY AGRYP SAS**, conforme a lo considerado.

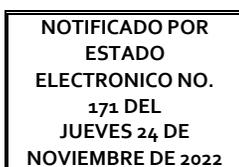
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd14e1d4df37c5b22f9ab8d6fb46912551e4a1e2a8d7d198bd3a9f242d7397d**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** en contra de **FRANCISCO LOPEZ SUAREZ**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA**, identificado con C.C. 8.667.005 y T.P. 36.410 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** en contra de **FRANCISCO LOPEZ SUAREZ**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
171 DEL
JUEVES 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d825c04503b58ba65ba56371b4ad8ac25921fb5f694595b17d448952eedfc936**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ALFONSO JOSÉ FLORES MORILLO** contra **JOSÉ CRISTÓBAL CALDERÓN PACHECO**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería, de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que tampoco se cumplen en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. Lo pedido en los numerales **QUINTO, OCTAVO** de las declaraciones no tienen su fundamento factico, las condenas pedidas en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, no tienen su fundamento factico, por lo que se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**, para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos en numerales diferentes.
3. Se sugiere que cada prestación social pretendida debe indicarse en numerales diferentes, tanto como en las pretensiones como en los fundamentos facticos.

4. No se acredita dentro de libelo introductorio, que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MARITZA LIZARAZO LIZARAZO**, con C.C. 1.098.625.517 y T.P 277.190 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

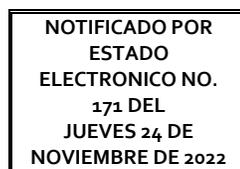
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **MARITZA LIZARAZO LIZARAZO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e0b917d23d2a02d2051e50c392c3c9996288f32277978954048f19756e405d**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN MENDOZA
DEMANDADO	FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00438-00

El **JOSE DEL CARMEN MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del contrato de transacción de fecha 26 de enero de 2015, contra la **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El ejecutante arrima como título base de recaudo el contrato de transacción celebrado entre la **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, por medio de la cual la empresa ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante la pensión sanción de forma vitalicia.

Mas adelante, informa que la pensión sería pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes, situación que no ocurre desde el pasado mes de diciembre de 2021.

Por lo anterior el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.877.800)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante en contra de la empresa ejecutada y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, para que estos segundos paguen a favor del primero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.877.800)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado, el embargo de los predios de propiedad de la entidad demandada con matrícula inmobiliaria N° 192-43123 y 192-4314 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua (Cesar) ubicados en la cabecera municipal de Pelaya – Cesar y los embargos y retenciones de los cánones de arrendamiento pagados por la GOBERNACION DEL CESAR (Secretaria de educación) a favor de la Fundación Jardín Infantil

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, el embargo de bienes sujetos a registro y créditos a favor del ejecutado se debe aplicar lo dispuesto en los *numerales 1, 4 y 10 del artículo 593 del mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de los títulos judiciales relacionados folio precedente, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$13.000.000**

Oficiése por secretaria a las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, COOPROFESORES, COMULTRASAN, CREZCAMOS, a la ORIP de CHIMICHAGUA CESAR y a la GOBERNACION DEL CESAR, para el perfeccionamiento de las medidas decretadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, para que estos segundo paguen a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.877.800)** más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

TERCERO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **SHARON MORENO DEL VALLE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6fc6d7aa731123d3c691d7bdf49dbc00d19fafa74e5bb4864ee99783a45d6f**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo
Tel: 5651140

Abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada **SOLUCIONES INDUSTRIALES E INGENIERIA VELASCO S.A.S**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

- | | |
|--|--------------------|
| 1. <u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u> | <u>(\$945.364)</u> |
| 2. <u>INTERESES MORATORIOS:</u> | <u>(\$145.100)</u> |

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **SOLUCIONES INDUSTRIALES E INGENIERIA VELASCO S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 945.364)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, más **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 145.100)** por concepto de intereses moratorios o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordena las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$1.500.000. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiése por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, con C.C. 79.709.383 de Bogotá y T.P. 149.270 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **SOLUCIONES INDUSTRIALES E INGENIERIA VELASCO S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$945.364)** por concepto de cotizaciones pensionales

obligatorias, más la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIEEN PESOS M/CTE (\$145.100)** por concepto de intereses moratorios o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: DECREATAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b41ac5dd41293d174501466f01841d19652698ebf45f90972f7f77189f00ce**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DILIA ISABEL CAMPO CHAVEZ
DEMANDADO	MANUEL RICARDO PAEZ REYES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00414-00
ASUTO:	FALTA DE COMPETENCIA

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **DILIA ISABEL CAMPO CHAVEZ** a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL RICARDO PAEZ REYES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso que este Despacho procediera sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto, la competencia en materia laboral se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; conforme al *art 5 del C.P.L y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001*, de tal forma la norma consagra un fuero electivo, pues el actor puede escoger entre presentar la demanda en el lugar en donde haya prestado el servicio o en el lugar del domicilio del demandado.

Ahora bien, de los hechos del libelo introductorio no se evidencia que el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el Circuito de Aguachica Cesar, si no de conformidad con el numeral **SEPTIMO** el lugar de prestación del servicio por parte del demandante fue en la vereda Brasil, jurisdicción del Municipio de Morales-Bolívar, por lo tanto, así como esta planteada la demanda, esta Agencia Judicial no sería competente para conocer del presente proceso.

Por otro lado, y revisado el acápite de las notificaciones se observa que el demandado tiene su domicilio en Barrancabermeja-Santander, que corresponde al circuito Judicial de esa misma ciudad y conforme al factor territorial esta Agencia Judicial no sería competente para conocer de la presente demanda.

Analizado lo anterior tenemos que serían competentes los Juzgados Laborales del Circuito del Simiti Bolívar por ser el circuito de lugar donde se prestó el servicio y/o Los Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja-Santander de por ser este el domicilio del demandado.

Conforme a las consideraciones anotadas se ordena requerir a la parte demandante para que indique a qué Juzgado desea se remita la presente demanda, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de que con fundamento en el *art 90 del Código General del Proceso*, se ordene la remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE Barrancabermeja-Santander (REPARTO)**, por considerarlo el despacho competente.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la parte motiva.

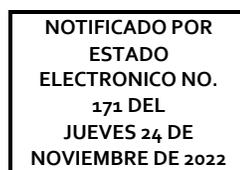
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que proceda a indicar a qué Juzgado desea se remita la presente demanda, conforme a lo considerado.

TERCERO: En caso de guardar silencio la demandante, ordénese remitir la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER (REPARTO)**, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER, personería para actuar al doctor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SANTANA** Identificado con C.C. 8.667.005 y T.P. 36.410 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **5c2f44e804f950ea15c2925b1fcc193085dfb4fb6369f5c45976620e166d2b3b**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Antes de proveer sobre la subsanación de la demanda, Se requiere a la parte demandante para que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada, tal y como fue ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, además porque al formular por separados las prestaciones sociales adeudadas y los hechos a separar, se generarían más numerales.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que proceda a aportar lo indicado, so pena de rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar so pena de rechazo, conforme a lo considerado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO
ELECTRONICO NO.
171 DEL
JUEVES 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec681f21e5665ca359e899da4e3c620466ebc18fd59a861289b3de4c2e905848**

Documento generado en 23/11/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>